



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTES N°: 172-2022 y 174-2022.

RECURRENTES: COMIPEL, S.A. y ACADIA INTERNATIONAL INC.

ACTO IMPUGNADO: Resolución 212 de 27 de julio de 2022, mediante la cual el **MINISTERIO DE SALUD** adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-0-12-0-08-CM-038583.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL.

Resolución N°174-2022-Pleno/TACP de 6 de septiembre de 2022 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (Ley 22 de 2006), instituye al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, con competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

En los artículos 238 a 246 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 (en lo sucesivo: el Decreto Ejecutivo 439 de 2020), que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, se establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación y la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra* (sistema electrónico o *PanamaCompra*).

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de mayo de 2022, el Ministerio de Salud (en lo sucesivo: la entidad o el MINSA) realizó la convocatoria a todos los interesados en participar en el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-0-12-0-08-CM-038583, para la adquisición del "*Pedido 22-1966 Guillotina Semi automática*" (sic), a través de *PanamaCompra*.
2. El precio de referencia del acto público en mención fue establecido en treinta y tres mil ciento setenta balboas (B/. 33,170.00).
3. El acto público se celebró el 28 de junio de 2022, con la apertura de propuestas a las 9:01 a. m.
4. El mismo 28 de junio de 2022, la entidad publicó el Acta de Apertura de Propuestas en *PanamaCompra*, en la cual dejó constancia de la participación de siete (7) proponentes, a saber:



Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
155709169-2-2021-5	SMI INVESTMENT GROUP CORP.	23-06-2022 12:08 p.m.	32,500.00
1101470-1-559900-10	ACADIA INTERNATIONAL INC	27-06-2022 10:15 p.m.	13,214.50
428510-1-428441-83	RICORGRAPH, S.A.	28-06-2022 02:21 a.m.	24,342.50
523-96-113355-39	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS(PANAMA),S.A.	28-06-2022 07:57 a.m.	32,923.90
31736-191-244593-50	COMIPEL, S.A.	28-06-2022 08:16 a.m.	26,750.00
35422-19-259971-85	Dupliriso, S.A.	28-06-2022 08:32 a.m.	32,528.00
8329-70-87734-80	GRAFOCENTRO,S.A.	28-06-2022 08:44 a.m.	32,560.00

5. Luego, el 14 de julio de 2022, la entidad dio publicidad al Informe de Verificación Técnica, en el cual se determinó que la empresa RICORGRAPH, S.A. cumplió con las especificaciones técnicas detalladas en el pliego de cargos.
6. El 15 de julio de 2022, se incorporó al registro electrónico el Acta de Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas, en el cual solo se dejó constancia de la participación de dos empresas: Acadia International Inc. y RICORGRAPH, S.A., concluyéndose que RICORGRAPH, S.A. cumple a cabalidad con todos los requisitos del pliego de cargos.
7. El 3 de agosto de 2022, se publicó la Resolución 212-2022 de 27 de julio de 2022, por la cual el MINSA adjudicó el acto público de selección de contratista Contratación Menor N°2022-0-12-0-08-CM-038583 al proponente RICORGRAPH, S.A.
8. Posteriormente, el 12 de agosto de 2022, a las 9:18 a. m., el licenciado Edmundo A. Hernández, actuando en calidad de representante legal de COMIPEL, S.A., presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, Recurso de Impugnación (visible a foja 008 del expediente jurídico del Tribunal) en contra del aludido acto administrativo.
9. El mismo 12 de agosto de 2022, a las 2:44 p. m., la firma EJ Legal Group, actuando en calidad de apoderada especial de ACADIA INTERNATIONAL INC., presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, Recurso de Impugnación (visible de foja 063 a 076 del expediente jurídico) en contra del aludido acto administrativo.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de ley, procedió a darle curso a ambos recursos de impugnación según el procedimiento consagrado en la ley y su reglamento, admitiendo el de COMIPEL, S.A. a través de la Resolución N°134-2022/TACP de 12 de agosto de 2022 (Admisión), publicada en el sistema electrónico el 16 de agosto de 2022; y, el de ACADIA INTERNATIONAL INC., mediante la Resolución 136-2022/TACP de 16 de agosto de 2022, publicada el 17 de agosto de 2022.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LOS RECURRENTES

El impugnante COMIPEL, S.A. fundamentó su oposición a la decisión del MINSA indicando lo siguiente:

1. El catálogo suministrado por RICORGRAPH, S.A. tiene algunas páginas en inglés, aun cuando el pliego de cargos solicitó que este fuera presentado totalmente en español. Además, dicho documento tiene cierta inconsistencia relacionada con la



altura de corte porque *“por escrito habla de 80mmm y en foto del mismo catálogo se señala 8mm de altura, ¿cuál es la altura correcta?”*.

2. *“Que la comisión evaluadora en su informe menciona como parte de su verificación, documentaciones o servicios de afilados de cuchillas no requeridos en el pliego de cargos, por lo tanto no puede ser un parámetro para calificar a los participantes en este acto”*.

El representante legal de COMIPEL, S.A. solicitó a este Tribunal que se revoquen los efectos de la Resolución 212-2022 de 27 de julio de 2022 y se restablezca el derecho vulnerado a su empresa, debido a que esta cumplió a cabalidad con los requisitos de los términos de referencia.

Por otro lado, la apoderada especial de ACADIA INTERNATIONAL INC. impugnó el mencionado acto administrativo con base en los argumentos que se enuncian seguidamente:

1. En el acto público de marras participaron 7 proponentes, de los cuales quien ofertó el precio más bajo y cumplió con los requerimientos del concurso fue ACADIA INTERNATIONAL INC. Pese a ello, *“la entidad en vez de emitir la adjudicación del acto a nuestra representada, lo que hizo fue desestimar la propuesta por el supuesto incumplimiento de los requisitos”*, y adjudicó al proponente RICORGRAPH, S.A.; *“es decir, a la segunda empresa que ofreció el precio más bajo, aduciendo que [es] el proponente con el mejor precio, y cuya oferta supuestamente cumple con todo lo requerido en el pliego de cargos” (sic)*.
2. En adición, las actuaciones del Ministerio de Salud infringieron el Principio de Transparencia, al no motivar adecuadamente el acto administrativo atacado, toda vez que en él no se indicó concretamente cómo o en qué incumplió ACADIA INTERNATIONAL INC.
3. Igualmente, a juicio de la parte actora, el MINSA no respetó el Principio del Debido Proceso, porque no tomó en cuenta el procedimiento regulado para las compras menores, tal como se dispone en los numerales 5 y 6 del artículo 94 de la Ley 22 de 2006.
4. Que *“entendemos perfectamente que la entidad se haya valido o apoyado en un personal calificado, sin embargo, dicha revisión debe realizarse enfocada únicamente en el cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos” (sic)*, lo cual, a su entender, no ocurrió dentro del referido procedimiento de selección de contratista.
5. El pliego de cargos exigió que la longitud de la mesa trasera tuviera una medida de 51.75 centímetros y ACADIA INTERNATIONAL INC., ofertó una guillotina cuya mesa trasera mide 520mm, lo cual equivale a 52cm, de modo que *“el corte máximo que se puede hacer es hasta mayor (Tamaño máximo del corte, es más grande que el mínimo solicitado). Esto quiere decir, cuán grande es el ancho del papel que se puede cargar para cortar. Por lo tanto, cumple” (sic)*.
6. En lo que respecta al corte estrecho mínimo, el pliego exige que sea de 35mm. *“La ofrecida por ACADA INTERNATIONAL INC. es de 30mm. Esto quiere decir el mínimo corte (lo más chico) que se puede hacer. Y lo podemos hacer más chico incluso, entonces sí cumple.*
En fin, el Pliego de Cargo se pide entre 35 y 517.5mm y el proponente ACADIA INTERNATIONAL INC. ofrece entre 30 y 520mm, esto quiere decir que la empresa cubre y rebasa el rango solicitado. Por lo tanto, cumple” (sic).



7. Además, *“el equipo propuesto por la empresa que resultó adjudicada RICORGRAPH, S.A., presenta las mismas características con respecto al diseño, modelo, marca, fabricante y lugar de origen, por no decir que es la misma, con una única diferencia en cuanto al monto; siendo más cara que la propuesta presentada por ACADIA INTERNATIONAL INC...” (sic).*
8. Las actuaciones del MINSA también vulneraron el Principio de Eficacia y el de Igualdad de Oportunidad de los Proponentes, porque para tomar su decisión consideró dos parámetros que no están indicados en el pliego de cargos: entrenamiento del personal operativo y el afilado de las cuchillas. Contrario a ello, el punto 5 de “Otros Requisitos” únicamente exigió la presentación de una Carta de Garantía de un (1) año, como mínimo, en piezas y mano de obra, contado a partir de la fecha de aceptación a satisfacción. Entonces, *“al contrastar este requisito con los documentos presentados de la propuesta del proponente ACADIA INTERNATIONAL INC., y del Acta de Apertura, publicada el día 28 de junio de 2022, se puede verificar que se cumplió a cabalidad con el requerimiento de la entidad”*.

La apoderada especial ACADIA INTERNATIONAL INC. concluyó su escrito solicitando al Tribunal que revoque los efectos Resolución 212-2022 de 27 de julio de 2022 y se restablezca el derecho vulnerado, en el sentido de adjudicar a su representada el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-0-12-0-08-CM-038583, por haber presentado la propuesta de menor precio y cumplir a cabalidad con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD

El 19 de agosto de 2022, el Ministerio de Salud publicó en *PanamaCompra* el Informe de Conducta, suscrito por el Ministro y Representante Legal de dicha entidad, en atención al recurso de impugnación interpuesto por COMIPEL, S.A., el cual también reposa de foja 035 a 037 del expediente jurídico. Así también, el 22 de agosto de 2022, el MINSA dio publicidad al mismo Informe de Conducta, esta vez dirigido a los argumentos plasmados en el recurso de impugnación presentado por ACADIA INTERNATIONAL INC. (fojas 101 a 103 del expediente del Tribunal).

En el referido Informe, entidad se limitó a reseñar cronológicamente sus actuaciones, desde la convocatoria hasta la expedición del acto administrativo que adjudicó el acto público de marras, sin dar mayores explicaciones sobre su decisión ni rebatir los argumentos de los impugnantes.

Luego de indicar que el procedimiento de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-0-12-0-08-CM-038583 se realizó con apego a los principios rectores de la función administrativa, cumpliendo el procedimiento consagrado en el Ley 22 de 2006. Así, en virtud de ello, de haberse cometido acto u omisión, solicitó al Tribunal tomar las medidas pertinentes ante los recursos de impugnación presentados en contra de la Resolución N°212 de 27 de julio de 2022.

V. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Posteriormente, el Tribunal, mediante Oficio N°134-2022-TACP de 22 de agosto de 2022, solicitó al Ministerio de Salud la remisión del expediente administrativo contentivo del procedimiento de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-0-12-0-08-CM-038583, el cual fue remitido a la Secretaría General del Tribunal, el 23 de agosto de 2022,



mediante Nota DA-DC-2206-2022 de igual fecha.

El aludido expediente administrativo original está conformado por un (1) tomo integrado por trescientos trece (313) fojas, según consta en el Informe de Trámite calendarado 25 de agosto de 2022, visible a foja 112 del expediente jurídico.

VI. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante Resolución 040-2022-Pleno/TACP de 25 de agosto de 2022 (Acumulación), ordenó la acumulación de los recursos de impugnación presentados por el licenciado Edmundo Hernández, apoderado especial de COMIPEL, S.A.; y la firma de abogados EJ LEGAL GROUP, apoderada especial de ACADIA INTERNATIONAL INC., toda vez que ambos presentaron igual pretensión: la revocación del mismo acto administrativo impugnado.

VII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

1. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras.

En cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, procedemos a resolver el presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen y teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa es una Contratación Menor, dispuesta en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente”. (El subrayado es del Tribunal).

2. Criterios de interpretación.



a. Criterios constitucionales.

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma; es decir, a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”. (El subrayado es del Tribunal).

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

b. Criterios legales.

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

En atención a los planteamientos del recurrente, le corresponde a esta Colegiatura determinar si la entidad actuó de conformidad con el ordenamiento jurídico cuando decidió adjudicar el acto público de marras. Así, en atención al Principio de Motivación, pasamos a analizar las piezas procesales en contraste con los hechos sobre los cuales el recurrente fundamentó sus pretensiones.

3. Análisis pormenorizado de las propuestas, según su valor económico.

a. La propuesta de ACADIA INTERNATIONAL INC., por B/. 13,214.50.

De acuerdo con el registro electrónico, este proponente presentó la oferta más económica y toda la documentación exigida en el pliego de cargos, a saber:

- 1) Certificado de Existencia, expedido por el Registro Público de Panamá, el 21 de marzo de 2022.
- 2) Paz y salvo de renta, vigente hasta el 20 de julio de 2022.
- 3) Paz y salvo de cuota obrero patronal de la Caja de Seguro Social, vigente hasta



el 30 de junio de 2022.

- 4) Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, firmada electrónicamente por el representante legal.
- 5) Aviso de Operación en el que consta que la empresa se dedica a actividades vinculadas al objeto contractual.
- 6) Declaración Jurada de No Incapacidad para Contratar, firmada electrónicamente por el representante legal.
- 7) Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad, firmada electrónicamente por el representante legal.
- 8) Pacto de Integridad, firmada electrónicamente por el representante legal.

Otros Requisitos:

- 1) Formulario de propuesta electrónico y Desglose de Precio, firmado electrónicamente por el representante legal.
- 2) Certificado de Registro de Proponente, válido hasta el 25 de octubre de 2022.
- 3) Copia de cédula del representante legal, debidamente cotejada por Notario Público.
- 4) Marca, modelo, casa productora y país de origen del equipo, detallado en el Desglose de Precio.
- 5) Carta de Garantía, firmada electrónicamente por el representante legal.
- 6) Ficha técnica del equipo, en idioma español.

Adicionalmente, el proponente aportó los documentos denominados: Presentación Ejecutiva / Antecedentes Legales de la Empresa; Constancia de Inscripción en el Registro Empresarial de AMPYME; Contrato de Comodato (celebrado entre Star Bay Properties 3207 Inc. y ACADIA INTERNATIONAL INC.); Servicio de Consultas de Pagos en Línea – ISTMO Formulario de Suscripción; y Nota a los funcionarios públicos que participan en el proceso de selección de contratista.

No obstante, el Ministerio de Salud descalificó su oferta, señalando que la empresa no cumplió con el Punto 5 de la sección “Otros Requisitos” de los términos de referencia, puesto que no presentó el entrenamiento del personal (operario) y no especificó el afilado de las cuchillas.

Adicionalmente, en cuanto a las especificaciones técnicas del equipo, la entidad determinó que este proponente no cumplió con la longitud de la mesa trasera ni con el corte estrecho exigido.

i. Supuesto incumplimiento del Punto 5 de “Otros Requisitos” (Carta de Garantía).

Primeramente, repasemos el contenido del aludido requisito:

- | | |
|---|--|
| 5 | Proponente debe presentar Carta indicando que brindará Garantía de Un (1) año mínimo en piezas y mano de obra, <u>a partir de la fecha de aceptación a satisfacción de resultar adjudicado</u> |
|---|--|

Obsérvese que el propio pliego traslada el cumplimiento del requisito a la persona natural o jurídica que resulte beneficiada con la adjudicación y luego del cumplimiento del objeto contractual, cuando especifica que la carta de garantía debe entregarse contra la aceptación a satisfacción (por parte de la entidad). En otras palabras, una vez provista la guillotina a la entidad, esta expide un documento aceptando satisfactoriamente el bien. Y es en ese momento que el contratista debe entregar la garantía.



La redacción de dicho requerimiento es cónsona con las disposiciones de la Ley 22 de 2006 y el Decreto Ejecutivo 439 de 2020, las cuales, al referirse a la garantía en las contrataciones menores, establecen lo siguiente:

Ley 22 de 2006

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.
...”. (El subrayado es del Tribunal).

Decreto 439 de 2020

“Artículo 86. Garantías en la contratación menor. En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta, sin embargo, el contratista seleccionado deberá garantizar por escrito a la entidad contratante lo siguiente:

1. El cumplimiento de las condiciones pactadas.
2. En el caso de obras, que se obliga a responder por los defectos de construcción de la obra hasta por un término de tres años.
3. En el caso de bienes, que se obliga a responder por los vicios de las cosas hasta por un término de un año, excepto cuando sean bienes perecederos en cuyo caso el término será el usual dentro del ciclo de vida del producto.
4. En el caso de servicios, el término será de un año para responder por el cumplimiento de estos en las condiciones pactadas”. (El subrayado es del Tribunal).

La norma expresa claramente que, cuando se trata de una compra menor, el proponente seleccionado, o sea, el contratista, es quien está obligado a garantizar por escrito a la entidad contratante.

De manera que, solicitar garantía durante la etapa de selección desvirtúa la celeridad y simplicidad de este tipo de procedimiento establecido en la Ley 22 de 2006 y su reglamento. Dicho de otra forma, cuando el proponente adquiere la calidad de contratista, contrae la obligación de presentar la garantía correspondiente y, en consecuencia, también recae sobre la entidad la responsabilidad de requerir la garantía a dicho contratista. Por lo tanto, en esta etapa del procedimiento, ninguna de las empresas participantes tenía el deber de incorporar tal documento a su propuesta.

En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Colegiatura determina que la exigencia de la Carta de Garantía se tiene por no incorporada en el pliego de cargos; y, como consecuencia de ello, no entrará a valorar el documento que, para tales efectos, presentaron los oferentes.

Sin embargo, este Tribunal no puede obviar el hecho de que, en el Acta de Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas, se le reprochó a la recurrente el incumplimiento del requisito en cuestión, en los siguientes términos:



5	Proponente debe presentar Carta indicando que brindará Garantía de Un (1) año mínimo en piezas y mano de obra, a partir de la fecha de aceptación a satisfacción de resultar adjudicado	X	La empresa no presenta el entrenamiento del personal (operario) y no especifica el afilado de las cuchillas
---	---	---	---

Nótese que lo indicado por la entidad contrasta con la exigencia del requisito, porque se descalificó la propuesta en atención a factores no contemplados en ningún apartado del pliego de cargos. Igualmente, es de resaltar que dicha observación tiene su origen en el Informe de Verificación Técnica, calendado 12 de julio de 2022, elaborado por el Jefe de la Sección de Imprenta del MINSA, mismo que es del siguiente tenor:

Dirección de Administración
Sección de Imprenta

Ley 22 de junio de 2006/Ley 1 de 2001

Rango: Compra Menor de B/3,000.00 a B/30.000.00

INFORME DE VERIFICACION TECNICA

PEDIDO NUMERO: 22-1966
DESCRIPCION: "GUILLOTINA SEMIAUTOMATICA"

PRECIO DE REFERENCIA: B/ 33,170.00
NUMERO DE LICITACION: 2022-012-0-08-CM-038583
FECHA: 12 DE JULIO 2022

La Verificación Técnica fue realizada por: LIC. ELISEO ECHEVEZ
C.I.P. 8-289-921 Jefe de la Sección de Imprenta.

Siendo las 3.00 del 06 de JULIO de 2022 se ha recibido del Departamento de Compras y Proveduría el expediente del pedido en referencia, en el Cual se incluyen las propuestas presentadas así:

Nombre del Oferente	Monto		TOTAL
1-ACADIA INTERNACIONAL, INC	12,350.00	864.50	13,214.50
2- RICORGRAH, S.A.	22,750.00	1,592.50	24,342.50

Resultado de la Verificación

Detalle de los Requisitos Solicitados:	(Oferta 1)	Oferta 2	
La empresa N° 2 RICORGRAH, S.A. SI CUMPLE con las especificaciones detalladas en el pliego de cargo.	NO Cumple	SI cumple	

Leyenda: SI- SI CUMPLE NO- NO CUMPLE N/A- NO Aplica
Pag. 4 de 4
Informe de Verificación Técnica
12 de julio de 2022

Recomendación de la Comisión Verificadora:

Después de analizar las propuestas presentadas, recomendamos a la Empresa RICORGRAH, S.A. SI cumple con todas especificaciones técnicas solicitadas, que nos garantice al menos en teoría un buen funcionamiento de dichas máquinas, además ofrece adiestramiento al personal (operarios); herramientas de ajuste y cambio de cuchillas y sobre todo el servicio de afilado de las cuchillas durante el periodo de garantía; determinamos recomendar a la empresa RICORGRAH, S.A. ya que es la más completa de las dos según las especificaciones técnicas.


LIC. ELISEO ECHEVEZ
Jefe de la Sección de Imprenta




Como se aprecia, en este informe no se detallaron los supuestos incumplimientos de la hoy impugnante, quien ofertó el precio más bajo. Lo que se hizo fue emitir un criterio con base en dos elementos ajenos a los términos de referencia. Es decir, la entidad tomó en cuenta un valor agregado de la empresa RICORGRAPH, S.A. para descalificar la oferta de ACADIA INTERNATIONAL INC.

Las reglas de participación están claramente establecidas en los términos de referencia, por lo que las entidades están obligadas a honrar su contenido, a objeto de conceder a los proponentes iguales garantías y posibilidades de resultar beneficiados con la adjudicación, en virtud de Principio de Igualdad de Oportunidad de los Proponentes, consagrado en la Ley 22 de 2006:

“Artículo 33. Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes. Este principio tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los pliegos de cargos establecerán reglas generales e impersonales que aseguren que no se discrimine o favorezca a un proponente en perjuicio de otro.
2. Las entidades no podrán fijar en los pliegos de cargos cláusulas determinantes de Circunstancias subjetivas ni señalar marcas comerciales, números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante.
3. La adjudicación deberá hacerse sobre los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre las que se efectuó el acto público”.

(El subrayado es del Tribunal).

Así las cosas, los proponentes están obligados a presentar la documentación exigida en el pliego de cargos y no le es permitido a las entidades cambiar tales condiciones luego de celebrado el acto público. Por lo tanto, sería ilegal desestimar cualquier propuesta por no suministrar documentación que no fue requerida en los términos de referencia. De modo que les asiste la razón a los recurrentes: COMIPEL, S.A. y ACADIA INTERNATIONAL INC., en el sentido de que la entidad no puede tomar su decisión fundamentándose en parámetros que no forman parte del pliego de cargos.

En igual orden de ideas, y como ya le hemos explicado en otras ocasiones al Ministerio de Salud, la Ley de Contrataciones Públicas establece el Principio de Transparencia como uno de sus pilares, el cual obliga a que todo acto administrativo que se expida con ocasión de la actividad contractual sea motivado de manera detallada y precisa. Esta disposición alcanza también a los informes de evaluación precontractual que, en este caso, equivale a la revisión técnica de las propuestas. Veamos:

“Artículo 26. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1. Las contrataciones que celebre el Gobierno Central, las entidades autónomas o semiautónomas, los municipios, las juntas comunales y locales, los intermediarios financieros, las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51 % o más de sus acciones o patrimonio y, en general, las que se efectúen con fondos públicos se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante los procedimientos de selección de contratista.
2. En los procesos de selección de contratista, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, los conceptos y las decisiones que se rindan o adopten, al acceder, a través de Internet, al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, o a través de los tableros de



información que debe tener cada institución gubernamental, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones o controvertirlas.

3. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los procesos de selección de contratista estarán abiertos a cualquier persona interesada. Para lo anterior se utilizarán los medios que, para tal efecto, indican esta Ley y sus reglamentos.

4. Las autoridades expedirán, a costa de los participantes en el acto público o cualquier persona interesada, copias de los documentos que reposan en los expedientes de los respectivos procedimientos de selección de contratista, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes y los privilegios.

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

6. Las autoridades no actuarán con desviación de poder o abuso de autoridad y ejercerán su competencia exclusivamente para los fines previstos en la ley; además, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratista y los demás requisitos previstos en la presente Ley". (Subraya el Tribunal).

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento Administrativo General, norma supletoria en el proceso que nos ocupa, señala:

"Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley". (Subraya el Tribunal).

En este mismo contexto, debemos señalar que el aludido error se reiteró en el acto administrativo impugnado, porque en él también se omitió explicar en qué consiste el incumplimiento del proponente, mismo que debe recaer sobre requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Al respecto, exhortamos al Ministerio de Salud para que, en lo sucesivo, imprima el debido cuidado en la evaluación de las propuestas de los participantes en los actos públicos que convoca y tome las medidas pertinentes, para que los actos administrativos expedidos con ocasión de los procedimientos de selección de contratista cuenten con la motivación apropiada.

ii. Supuesto incumplimiento de las Especificaciones Técnicas (longitud de la mesa trasera y el corte estrecho).

Como ya se expuso en páginas anteriores, el Ministerio de Salud señaló que el equipo ofertado por ACADIA INTERNATIONAL INC. no cumple con el largo de mesa trasera ni con el corte estrecho que necesita la entidad, por lo que corresponde cotejar lo solicitado versus el contenido de la ficha técnica suministrada por el proponente. Veamos:



ESPECIFICACIONES TECNICAS

Ancho Máximo de Corte	51.75 cm (20-3/8) mínimo
Altura Máxima de Corte	7.62 cm. (3") mínimo
Longitud Mesa Trasera	51.75 cm (20-3/8) mínimo
Corte Estrecho	1 3/8" mínimo
Fuente de Alimentación	110V/220V – 60HZ
Potencia del Motor	2 HP mínimo

En el archivo titulado **FT-2022-0-12-0-08-CM-038583.pdf**, dentro de la propuesta de ACADIA INTERNATIONAL INC., se encuentra la descripción del equipo ofertado:

GUILLOTINA SEMI-AUTOMATICA
MODELO: H520TV7 | FABRICA: Zhejiang Daxiang Office Equipment Co., Ltd | MARCA: FRONT | ORIGEN: CHINA

Características

- Tamaño máximo de corte (mm) 520*520
- Grosor máximo de corte (mm) 80
- Mín. ancho de corte (mm) 30
- Precisión de corte (mm) ±0,2
- Con mesa de rodamiento
- Corte con sistema hidráulica +pedal
- Pantalla táctil de 7"
- Programable y Aritmética
- Motor de empuje: Paso a paso
- Potencia 220V(110V)±10%, 50 Hz (60 Hz), 1950W (equivalente a 2.6HP)
- Tamaño de la máquina (mm)
1280*1010*1430
- Peso neto (Kg) Alrededor de 400



Nota: Imagen representativa

Pues bien, la ficha técnica de la guillotina semiautomática propuesta por la recurrente indica que el tamaño máximo de corte es de 520 mm x 520 mm, entendiéndose que dichas medidas corresponden al largo y ancho de corte, las cuales equivalen a 52 cm x 52 cm. En este sentido, es de destacar que el largo se refiere a la longitud de la mesa trasera, que es el lugar en donde se coloca la papelería.

Entonces, al haber solicitado la entidad que la longitud de la mesa trasera sea como mínimo (no menos de) 51.75 cm, se colige que el equipo en referencia sí cumple con tal especificación, toda vez que su mesa trasera mide 52 cm, teniendo así capacidad de cortar la papelería del tamaño requerido en el pliego y hasta 0.25 cm (2.5 mm) más larga.

Por otro lado, el corte mínimo de la guillotina ofertada por ACADIA INTERNATIONAL INC. es de 30 mm (1.1811" o 3 cm), de modo que puede realizar cortes de 1 3/8" (1.375", 34.925 mm o 3.4925 cm), tal como lo estableció el pliego, e incluso más chicos.



Sobre este punto, observa el Tribunal que la empresa RICORGRAPH, S.A., beneficiada con la adjudicación del acto público en estudio, ofertó el mismo equipo propuesto por ACADIA INTERNATIONAL INC., cuyo largo de la mesa trasera es 52 mm y, en el detalle de las especificaciones presentadas por la adjudicataria, esta indicó que el corte mínimo de la guillotina oscila entre 30 mm y 35 mm, de lo cual se desprende que, efectivamente, el mínimo es 30 mm, y aun así, obtuvo la aprobación del MINSA, de modo que esta Colegiatura estima que los dos reproches a la propuesta de ACADIA INTERNATIONAL INC. carecen de fundamento.

En suma, la máquina ofertada por ACADIA INTERNATIONAL INC. está en capacidad de suplir los requerimientos de la entidad; y, en consecuencia, cumple a cabalidad con todas las especificaciones técnicas.

Entonces, se ha evidenciado que las actuaciones del Ministerio de Salud se apartaron de los principios que regentan la contratación pública, por lo que este Tribunal Colegiado estima propicio recordarle a la entidad el contenido de las siguientes disposiciones de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 25. Principios generales de la contratación pública. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso y de igualdad de los proponentes, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Además, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho, las normas del derecho administrativo y las normas en materia civil y comercial que no sean contrarias a esta Ley.

Las contrataciones públicas deberán contribuir a la construcción de un sistema de responsabilidad social y sostenibilidad, procurando el desarrollo de políticas que permitan la protección comunitaria y medioambiental de Panamá y sus ciudadanos”. (El subrayado es del Tribunal).

“Artículo 32. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.
2. Los servidores públicos están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los servidores públicos están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de acuerdo con lo que establece esta Ley”. (El subrayado es del Tribunal).

Exhortamos al Ministerio de Salud para que, a futuro, procure acatar el contenido de los principios rectores en todos los procedimientos de selección de contratista, con el propósito de asegurar una escogencia justa y equitativa, respetando los derechos y garantías que le asisten a los proponentes.



Así, en atención a las exposiciones que anteceden, el Tribunal es del criterio de que ACADIA INTERNATIONAL INC. debe ser beneficiada con la adjudicación del acto público de marras, por cumplir con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, además de presentar la oferta más económica y ventajosa para el Estado.

Para finalizar este apartado, debemos manifestar que el impugnante COMIPEL, S.A. solo hizo un señalamiento en contra de las actuaciones del MINSA, referente al Principio de Igualdad de Oportunidad de los Proponentes, del cual ya nos pronunciamos en párrafos anteriores. Además, dirigió sus argumentos en contra de la propuesta de RICORGRAPH, S.A. Por tanto, habiéndose determinado que el acto público debe adjudicarse a ACADIA INTERNATIONAL S.A., este Tribunal no puede entrar a examinar los cargos contra RICORGRAPH, S.A.

4. Sobre la importancia del estudio de mercado.

En otro giro de ideas, y luego de revisar el expediente administrativo del acto público bajo estudio, esta Colegiatura considera prudente traer de relieve un aspecto clave en la contratación pública: el estudio de mercado; mismo que puede definirse como el proceso de investigación, recopilación y análisis de datos, a partir de una pluralidad de fuentes, que tiene como objetivo comprender y conocer el funcionamiento de determinado mercado.

El estudio de mercado forma parte de la etapa previa a la convocatoria del acto público. Así está consignado en nuestra Ley de Contrataciones Públicas que, en el numeral 16 del artículo 21, al referirse a las obligaciones de las entidades contratantes dispone que estas deben *“Realizar los análisis de mercado para determinar el precio de referencia para la contratación que van a realizar”*. En consonancia, el Decreto Ejecutivo 439 de 2020 dispone:

“Artículo 47. Estudios previos. Las entidades deberán realizar los estudios previos para la elaboración del pliego de cargos, a fin de determinar la necesidad que requieren satisfacer con el proceso de contratación, el objeto a contratar con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto, el tipo de procedimiento, criterios para seleccionar la mejor propuesta, el precio de referencia, incluyendo precios unitarios y totales, entre otros.

Artículo 48. Consultas al mercado. Antes de la celebración del procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes podrán efectuar consultas o reuniones con proveedores, mediante llamados públicos y abiertos a través de medios electrónicos, con el objeto de obtener información acerca de los precios, costos asociados, características de los bienes, servicios u obras requeridos, tiempo de preparación de las propuestas o cualquier otra información que se requiera para la confección del pliego de cargos.

La Dirección General de Contrataciones Públicas desarrollará una funcionalidad en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para que los estudios y consultas al mercado puedan realizarse por esta vía y el resultado de estos será público. A esto le serán aplicables las disposiciones de acceso a la información establecidas en la Ley 6 de 2002.

En ningún caso, la Plataforma de Cotizaciones en Línea, podrá ser utilizada para los Cines establecidos en este artículo.

Artículo 49. Precio de referencia. Cada entidad será responsable de estimar el precio de referencia, considerando los estudios previos, precio de mercado, adquisiciones históricas, aumentos o disminuciones de costos, disponibilidad del producto, entre otros elementos, con el objeto de obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, generando un informe sobre el resultado de su gestión”.



Al respecto, si bien la norma se enfoca en el precio del bien, servicio u obra, lo cierto es que la investigación de un mercado supera ese factor, abarcando una variedad de aristas que, cuando se trata de bienes, van desde las características y calidad de estos, hasta el número de competidores y la capacidad que tiene el mercado de suplir satisfactoriamente las necesidades de la entidad.

Así las cosas, la dinámica de oferta y demanda de un mercado particular no se define tomando en cuenta una cotización. Por ejemplo, en el caso que nos ocupa, la plaza vinculada a la comercialización de equipos de imprenta es sumamente amplia, al punto de que en el acto público participaron siete empresas, cuyos montos propuestos demostraron que los agentes económicos están en capacidad de proveer guillotinas semiautomáticas a precios muy por debajo del establecido por la entidad.

De haber realizado una investigación acuciosa, el Ministerio de Salud habría fijado un precio de referencia cónsono con la realidad del aludido sector comercial. De igual forma, hubiera conocido que actualmente se fabrican guillotinas semiautomáticas con cabida para cortes más pequeños que el indicado en el pliego de cargos, y que la terminología en la descripción de las máquinas varía dependiendo del fabricante y país de origen.

Asimismo, es importante señalar que el pliego de condiciones no puede estructurarse de conformidad con las especificaciones detalladas por la empresa que emitió la cotización usada como guía. Al hacerlo, la entidad está dirigiendo los términos de referencia a favor de un competidor específico, lo cual contraviene la esencia de la Ley de Contrataciones Públicas, que persigue la mayor participación de potenciales proveedores para el Estado.

Por las consideraciones antes desarrolladas, exhortamos al Ministerio de Salud para que tome las acciones pertinentes, a objeto de hacer las investigaciones de mercado que exige la ley y que contribuyen a enaltecer la transparencia en los procedimientos de selección de contratista.

Como resultado del análisis integral de las actuaciones contentivas del acto público bajo examen, y en atención a las apreciaciones previamente desarrolladas, el Tribunal determina que lo procedente es **revocar** los efectos del acto administrativo impugnado y **restablecer el derecho vulnerado**, en el sentido de adjudicar el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-0-12-0-08-CM-038583 a la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC., por presentar la oferta más ventajosa para el Estado y cumplir con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos; con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (El subrayado es del Tribunal).

En concordancia, el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 señala:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo



de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso". (El subrayado es nuestro).

Respecto a las fianzas de los recursos de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, de conformidad con lo establecido el artículo 245 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

"Artículo 245. Devolución de la fianza de recurso de impugnación. En la resolución que decida el recurso de impugnación a favor del recurrente, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ordenará la devolución inmediata de la fianza consignada. En los casos en que transcurra el término máximo establecido sin pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, procederá igualmente la devolución de la fianza a favor del recurrente". (El subrayado es del Tribunal).

En atención a los razonamientos antes expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución 212-2022 de 27 de julio de 2022, proferido por el **MINISTERIO DE SALUD** y restablecer el derecho vulnerado.

SEGUNDO: ADJUDICAR a **ACADIA INTERNATIONAL INC.** el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-0-12-0-08-CM-038583, para la adquisición del *"Pedido 22-1966 Guillotina Semi automática" (sic)*, por la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS CATORCE BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.13,214.50).

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza N°FIMI-970-0, expedida por Acerta Compañía de Seguros, S.A., el 10 de agosto de 2022, por un límite máximo de responsabilidad de TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE BALBOAS (B/.3,317.00), según Diligencia de Consignación N°134-2022 de 12 de agosto de 2022, visible a folio 022 del expediente jurídico de este Tribunal.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la Fianza N°0822-00731-01, expedida por Aseguradora Ancón, S.A., el 19 de julio de 2022, por un límite máximo de responsabilidad de TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE BALBOAS (B/.3,317.00), según Diligencia de Consignación N°136-2022 de 12 de agosto de 2022, visible a folio 088 del expediente jurídico de este Tribunal.

QUINTO: DEVOLVER al **MINISTERIO DE SALUD** el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-0-12-0-08-CM-038583, conformado por un (1) tomo integrado trescientos trece (313) fojas, según consta en el Informe de Trámite de 25 de agosto de 2022, visible a foja 112 del expediente jurídico.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

OCTAVO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°172-2022 y 174-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 215 y 266 de la Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

